



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1811

Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

##### INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 058 DE 2021 CÁMARA

##### "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994"

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley N°058 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994".

##### SÍNTESIS DEL PROYECTO

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios.

##### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Legislativo

**Autores:** H.R.s Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alejandro Alberto Vega Pérez, Víctor Manuel Ortiz Joya, Héctor Javier Vergara Sierra, John Jairo Roldan Avendaño, Edgar Alfonso Gómez Román, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Jezmí Lizeth Barraza Arraut, Henry Fernando Correal Herrera, José Luis Correa López, Silvio José Carrasquilla Torres, Kelyn Johana González Duarte, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Andrés David Calle Aguas, Juan Diego Echavarría Sánchez, Nilton Córdoba Manyoma, Alvaro Henry Monedero Rivera, Flora Perdomo Andrade, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Luciano Grisales Londoño, Carlos Julio Borilla Soto, Juan Carlos Lozada Vargas, Oscar Hernán Sánchez León, Julian Peinado Ramírez, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Crisanto Pisso Mazabuel, Juan Carlos Reinales Agudelo

**Ponentes en Cámara:** H.R. Diego Patiño Amariles (Coordinador Ponente), H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, H.R. Aquileo Medina Arteaga

##### ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley se encuentra integrado por el título y cuatro (4) artículos, dentro de los cuales se encuentra el desarrollo de todo el proyecto de ley.

##### IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

##### I. Servicios públicos en el Estado Social de Derecho y de la potestad del legislador para regular los asuntos atinentes.

La Constitución Política de Colombia consagra que "Colombia es un Estado Social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" (Artículo 1°). Los principales fines del Estado están orientados "a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". (Artículo 2°).

Los servicios públicos domiciliarios forman parte de la vida de todos los ciudadanos sin distinción de clase y se consolidan como una obligación del Estado. De allí que la Constitución Política de 1991 establezca que la prestación de los servicios públicos domiciliarios son inherentes a los fines del Estado Social, toda vez que el Estado debe asegurar la prestación eficiente para todos sus habitantes en el territorio nacional, manteniendo y garantizando la regulación, el control y la vigilancia en su prestación, ya que estos servicios públicos pueden ser suministrados de forma directa o indirecta por el Estado o a través de comunidades organizadas o por particulares con la capacidad para hacerlo (Artículo 365, Constitución Política).

El artículo 78 de la Carta Política preceptúa, de igual forma, que la Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Lo anterior permite resaltar que el Estado es el garante frente a la prestación de servicios públicos y encomienda a la ley su estructuración para determinar las formas precisas de control de cada uno de ellos<sup>1</sup>. (Arias, 2008: 77).

La Honorable Corte Constitucional ha indicado con meridiana claridad que el contenido social de los fines del Estado se materializan en el marco de los servicios públicos. Apelando a la lúcida argumentación jurisprudencial del alto tribunal constitucional, observemos la siguiente cita:

*"El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera*

<sup>1</sup> Arias García, Fernando (2009). "La consideración de los Servicios Públicos Domiciliarios como actividad económica bajo el clausulado del Estado Social de Derecho" en *Revista de Derecho –PRINCIPIA IURIS–* N°. 10, Editorial Universidad Santo Tomás, seccional Tunja. Boyacá, Colombia.

particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, "la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc."

Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-389/02

Del trasunto jurisprudencial anterior se tiene que existe un estrecho vínculo entre la prestación de servicios públicos domiciliarios y la materialización de garantías y derechos fundamentales. En tal sentido, adquiere relevancia jurídico constitucional el objeto del presente Proyecto de Ley, comoquiera que al determinar que **los medidores o contadores (instrumentos de medición de consumo) hacen parte de los costos requeridos para la operación del servicio a cargo exclusivo de la empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios**, se garantiza tanto la adecuada medición de consumo como el equilibrio en la carga de un costo que por su naturaleza hace parte de la operación del prestador y no del usuario.

Igual de importante deviene el análisis respecto a la competencia con la que cuenta el legislador de forma exclusiva para introducir modificaciones en el ámbito jurídico y con arreglo a lo dispuesto en el texto superior. Por ejemplo, en la citada sentencia C-389 de 2002 se tiene que según el plexo constitucional es el legislador el que goza de competencias para fijar competencias y responsabilidades respecto de los servicios públicos domiciliarios. Para mayor claridad, observemos la siguiente cita:

"Por virtud de los artículos 150-23 y 365 de la Carta Política es al legislador al que le corresponde determinar el régimen jurídico de los servicios públicos en general y, de conformidad con el artículo 367 ibídem, **fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación**, así como el régimen tarifario y las entidades competentes para fijar las correspondientes tarifas. De la anterior disposición Superior se deduce que no le compete al legislador de manera directa fijar las tarifas por la prestación de los servicios públicos, como lo cree erróneamente el demandante, sino determinar las entidades competentes para fijarlas". (Negrilla fuera del texto original)

Ibídem. Sentencia C-389/02.

Se colige de la cita jurisprudencial anterior que el legislador tiene la competencia constitucional para establecer el régimen jurídico atinente a los servicios públicos domiciliarios. En este caso específico, la competencia estriba en la determinación de quién debe asumir el costo de los medidores o contadores como parte de la operación a cargo exclusivo del prestador del servicio público domiciliario y no de los usuarios.

**II. Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994**

Conceptualmente, la jurisprudencia y algunos autores que han escrito sobre los servicios públicos domiciliarios los han definido como: "aquellas actividades a través de las cuales se satisfacen las necesidades a terceros, por consiguiente, deben someterse a un régimen jurídico especial, no solo para garantizar la protección de los usuarios, sino además para garantizar que estos servicios sean prestados en condiciones de eficiencia y calidad"<sup>2</sup>.

La Ley 142 de 1994 conocida como la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, instituye la organización normativa para la prestación de los servicios públicos, unificando criterios a través de la normalización de las empresas prestadoras de los servicios, los contratos de servicios, el régimen tarifario, y la vigilancia y el control en su prestación. (Arias, 2008). Los servicios públicos abordados dentro de la citada ley son acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil. (Artículo 1º)<sup>3</sup>.

De igual forma, en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Carta Política del 91, esta Ley pretendió establecer criterios técnicos adecuados para que las empresas que asumieran la prestación de los servicios públicos domiciliarios operen en ambientes de eficiencia y solidaridad.

Así mismo, dentro de la Ley 142 de 1994, se clarificaron los conceptos de suscriptor y usuario. El **Suscriptor** es "la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos"<sup>4</sup>. El **Usuario** es aquella "persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se preste, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor"<sup>5</sup>.

Dentro del presente Proyecto de Ley sólo se abordarán los servicios públicos de Acueducto, Energía Eléctrica y el Gas domiciliario por conexión.

**III. Diagnóstico general de la cantidad de usuarios o suscriptores de los**

<sup>2</sup> Palacios Sanabria, María Teresa (2005). "El derecho al servicio público domiciliario de acueducto", en *Opinión Jurídica* V. 4 No. 7 citando a Atehortúa Ríos, Carlos (2003; 36) en "Servicios Públicos Domiciliarios".

<sup>3</sup> Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

<sup>4</sup> Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 31.

<sup>5</sup> Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 33.

**Servicios Públicos Domiciliarios en el país**

ESTRATO	Energía Eléctrica
	Dic/2019
Estrato 1	4.243.038
Estrato 2	4.958.638
Estrato 3	2.954.915
Estrato 4	1.040.642
Estrato 5	400.985
Estrato 6	236.308
<b>Total</b>	<b>13.834.526</b>

Se advierte que la revisión de datos que se presenta a continuación se realizó solo con usuarios residenciales (de estratos socioeconómicos 1 al 6).

De acuerdo con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomando como referencia la información reportada por los prestadores al Sistema Único de Información (SUI), el total de usuarios del país con acceso a servicios públicos con corte a diciembre de 2019 son los que se desagregan a continuación:

Cuadro No. 1.

ESTRATO	Acueducto
	Dic/2019
Estrato 1 <sup>6</sup>	1.491.917
Estrato 2	2.634.415
Estrato 3	2.350.029
Estrato 4	902.077
Estrato 5	361.951
Estrato 6	195.141
<b>Total</b>	<b>7.935.530</b>

Fuente: <http://bi.superservicios.gov.co/>  
<http://bi.superservicios.gov.co/>

Fuente:

Cuadro No. 3.

ESTRATO	Gas Natural
	Dic/2019
Estrato 1	2.022.177
Estrato 2	2.963.110
Estrato 3	2.030.304
Estrato 4	736.289

<sup>6</sup> La clasificación de los estratos socioeconómicos es tomada del DNP de su documento ¿Cuántos y cuáles son los estratos en los que se pueden clasificar las viviendas y predios rurales?

Estrato 5	249.134
Estrato 6	156.485
<b>Total</b>	<b>8.157.499</b>

Fuente: <http://bi.superservicios.gov.co/>

Al revisar la información de los **suscriptores por servicio público domiciliarios, se tiene la siguiente caracterización:**

**A. Acueducto** de uso residencial tiene **7.935.530** de suscriptores, de los cuales el **52 % (4.126.332)** pertenecen a los **estratos socio- económicos 1, 2**.

**B. Gas natural** cuenta con **8.157.499** de suscriptores, de los cuales el **61% (4.985.287)** pertenecen a los **estratos socio- económicos 1, 2**.

**C. Energía eléctrica** cuenta con **13.834.526** de suscriptores, de los cuales el **67% (9.201.676)** pertenecen a los **estratos socio-económicos 1 y 2**.

**IV. Pretensión de la iniciativa legislativa**

Al tener presente las cifras anteriores, se torna evidente que los estratos más bajos 1 y 2 concentran el mayor número de suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Gas Natural y Energía Eléctrica. Lo que permite concluir que la gran mayoría de los individuos que acceden a los servicios públicos domiciliarios son personas cuyos ingresos corresponden a los usuarios con menores posibilidades económicas y por ello, sus recursos deben estar destinados a suplir necesidades básicas humanas o al mejoramiento de su calidad de vida.

No se desconoce que el Estado ha realizado esfuerzos por garantizar que el acceso a los servicios públicos domiciliarios no esté determinado solo por la capacidad de pago de los consumidores. Los estratos 1, 2 y 3 son beneficiarios de subsidios en los servicios públicos domiciliarios orientados al "consumo básico o de subsistencia", salvo lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, en el Capítulo III - **De los Subsidios**, en el artículo 99.6 que dispone:

"99.6. La parte de la tarifa que re eje los costos de administración, **operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario**; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, **la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran**. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1".

Los estratos 5 y 6 corresponden a estratos altos que albergan a los usuarios con

mayores recursos económicos, los cuales deben pagar sobrecostos, reconocido como una contribución sobre el valor de los servicios públicos domiciliarios que consumen. El estrato 4 no es beneficiario de subsidios, ni debe pagar sobrecostos, paga exactamente el valor que la empresa defina como costo de prestación del servicio. (DNP, s. f.).

No obstante, los usuarios y/o suscriptores, sin importar el estrato socioeconómico, deben incurrir en gastos que no deberían ser cobrados por las empresas prestatarías de servicios públicos. De este panorama nace la presente iniciativa legislativa. Garantizar que los consumidores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios no asuman costos que son propios para la prestación del servicio como por ejemplo, **el pago por cambios, suministro, mantenimiento o reparaciones de medidores<sup>7</sup> o contadores** en sus unidades domiciliarias, los cuales deben ser responsabilidad de las empresas prestatarías de servicios públicos. Sin embargo, actualmente en el país, la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos), los Decretos y demás Normas reglamentarias de las Comisiones de Regulación lo permiten y se han venido cobrando desde su promulgación.

#### V. Información sobre cambios y costos que asumen usuarios o suscriptores por los Medidores

Con el propósito de incluir un riguroso análisis en la presente iniciativa legislativa sobre los cambios de medidores o contadores; y, especialmente, con el interés legislativo de conocer el dato oficial de la cantidad de cambios de medidores o contadores por cada servicio público y por estrato socioeconómico, identificando las principales causas técnicas que motivaron a efectuar estos cambios o reemplazos y cuáles son los costos promedios en que incurrían los usuarios o suscriptores por reparación, mantenimiento o cambio de los medidores cuando son suministrados por las empresas prestatarías, se presentó un derecho de petición o solicitud de informes en el marco de lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 5ta de 1992 dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 22 de mayo de 2020.

Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos no respondió de fondo la información solicitada. En términos concretos, la entidad indicó:

*“respecto a la información sobre los valores por concepto de cambio de medidores, esta Superintendencia no dispone de la misma y no la vigila en razón a que carece de competencia, toda vez que, las funciones asignadas a esta Entidad, se circunscriben a la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de*

<sup>7</sup> De acuerdo con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en la Resolución 156 de 2011, el medidor es “el dispositivo destinado a la medición o registro del consumo o de las transferencias de energías”, definición que fue tomada de la Resolución de la CREG 108 de 1997 en la cual define al medidor como “el conjunto de dispositivos destinados a la medición o registro del consumo”.

*servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como al cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten estos servicios o sus actividades complementarias y en consecuencia, sancionar sus violaciones. Es decir que su competencia se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, concretamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación de los servicios”.*

*“Por lo anterior, esta Entidad no cuenta con la información por usted solicitada”<sup>8</sup>.*

Sin importar la limitación en la información suministrada, el propósito de la presente iniciativa legislativa se mantiene incólume en tanto modifica los artículos 90 y 144 de la Ley 142 de 1994 para evitar que se siga cobrando o trasladando el valor de los medidores a los usuarios y/o suscriptores.

#### VI. Plazos solicitados por los usuarios para pagar el medidor por estrato socioeconómico y el cobro de intereses

Con relación al interrogante de plazos solicitados y el cobro de intereses por parte de las empresas prestatarías de servicios públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para los servicios públicos de Energía y Gas, se limitaron a remitirse a la Ley 142 de 1994 y a los artículos 26 y 27 de la Resolución 108 de 1997 de la CREG en los siguientes términos:

##### Artículo 26. Control sobre el funcionamiento de los medidores:

El control sobre el funcionamiento de los medidores se sujetará a las siguientes normas:

*“b. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, no será obligación del usuario o suscriptor cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar de forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un periodo de facturación, no tome acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

<sup>8</sup> Respuesta remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicado 20201000457611 del 05 de junio de 2020.

Ahora bien, con relación a los plazos y el cobro de intereses por servicios complementarios en los servicios públicos de Energía y Gas, el artículo 27 de la citada Resolución de la CREG, permite que las empresas prestatarías, dentro de las condiciones uniformes del contrato, puedan establecer otro tipo de cobros por conceptos de revisión de instalaciones o transformadores, calibración de medidores, y en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la empresa o tercero. En otras palabras, “(...) **es obligación de las empresas a través del contrato de condiciones uniformes establecer los plazos y la financiación de los medidores**”. Es decir, sí se permite el cobro de intereses por el pago de los medidores.

Con relación al servicio público de Acueducto, la Superintendencia de Servicios Públicos menciona que la normatividad vigente, en especial el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.1.3.2.3.12, permite la financiación y plazos hasta en un máximo de 36 meses para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil o reemplazo del mismo en caso de daño para las unidades residenciales de los estratos 1, 2 y 3. En otras palabras, el cobro de intereses de financiación por la venta de los medidores no está prohibido por la normatividad y por lo tanto, los prestadores de acueducto los pueden cobrar.

Al revisar con detenimiento la normatividad en la materia, se obliga al usuario o suscriptor a asumir estos costos más los respectivos intereses, por la imposibilidad de la gran mayoría de los usuarios o suscriptores de poder pagar de contado el medidor. En este orden de ideas, mientras la disposición de la Ley brinde esta posibilidad, se permitirá el seguir cobrando a los usuarios o suscriptores por estos conceptos.

Estos cobros generalmente son efectuados en las Facturas de los Servicios Públicos. Para la Superintendencia de Servicios Públicos, tomando como referencia el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 les permite inferir que “(...) **por estar el cambio de los medidores directamente relacionado con la prestación del servicio, este costo y su financiación puede ser cobrado en la factura, siempre y cuando el suscriptor convenga con el prestador su costo y forma de pago**”. (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto).

Lo más relevante del anterior párrafo es que la Superintendencia reconoce que los medidores están directamente relacionados para garantizar la prestación del servicio y permite inferir que son fundamentales. De allí que su mantenimiento, reparación o cambio deben formar parte de los costos establecidos dentro del Cargo Fijo que asumen los usuarios de los servicios públicos.

Los servicios de Acueducto y de Gas domiciliario por red, contemplan dentro de su estructura tarifaria el cargo fijo y bajo este concepto se involucran actividades orientadas a la facturación periódica, gastos de administración, MEDICIÓN, facturación y recaudo de conformidad a lo reglamentado en la Ley 142 de 1994 en el artículo 90.2. No obstante, se reconoce, de acuerdo a lo manifestado por la

CREG, que los usuarios o suscriptores de los estratos socioeconómicos 1 y 2 para el servicio público de gas domiciliario por red, no pagan el costo fijo de acuerdo a su Resolución 186 de 2010. Sin embargo, los costos relacionados con reparación o mantenimiento de su medidor serán asumidos por el usuario final.

De acuerdo con lo anterior, los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural por conexión y acueducto, cobran al usuario o suscriptor de manera directa o indirecta por el proceso de Medición y todo lo que involucra este proceso en los domicilios.

La ley 142 de 1994 consagra en el artículo 144 respecto de los medidores individuales que **“los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan”**. (Negrita y subrayado fuera del texto original). Este argumento no puede concebirse en un Estado Social de Derecho. Los servicios públicos no pueden entenderse únicamente como un producto de consumo dentro de la variedad que ofrece el mercado. Los servicios públicos son elemento fundamental para brindar mínimos vitales de calidad de vida a los seres humanos. Por tal razón, con la normatividad vigente, especialmente el artículo citado, cuando el suscriptor adquiere el medidor se responsabiliza del mismo y asume sus costos, aún cuando debería ser la empresa la que asuma dicho costo y adquiera su propiedad.

Los precios de los servicios públicos en el país están regulados por el Estado. Se supone que las empresas deben ser honestas, éticas y responsables en el proceso de cobro por el servicio prestado. Además, es importante reconocer que la empresa prestataría es quien más se usufructúa de los medidores individuales, porque permite, además de determinar el costo por el servicio prestado, la posibilidad de identificar si un usuario o suscriptor ha realizado acciones ilegales para perjudicar los intereses de la prestadora del servicio.

Por tal motivo, este argumento basado en la posibilidad que brinda la Ley 142 de 1994, demás normas concordantes y reglamentaciones expedidas por las comisiones de regulación debe ser modificado con suma urgencia. La presente iniciativa legislativa pretende modificar esta posibilidad, **ampliando la conceptualización del Cargo Fijo** y del significado de lo que involucra la **Medición** en Colombia como un Estado Social de Derecho.

#### VII. Ampliación conceptual que propone el Proyecto de Ley a la Ley de Servicios Públicos

Actualmente, el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 se presenta así:

**“Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas.** Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:”

<p>"(...) 90.2. <b>Un cargo fijo</b>, que refleje los costos económicos involucrados en <b>garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso</b>".</p> <p>"Se considerarán como costos necesarios para garantizar la <b>disponibilidad permanente del suministro</b> aquellos denominados <b>costos fijos de clientela</b>, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, <b>MEDICIÓN</b> y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia. (Negrita, mayúscula y subrayado fuera del texto)."</p> <p>Es menester mencionar, que de acuerdo al concepto de Cargo Fijo evidenciado en la Ley 142 del 94, ya se demostraba que estos costos eran necesarios para garantizar la disponibilidad y el suministro permanente del servicio público, independientemente del nivel de uso. Al reconocer esto, se debe entender que desde este rubro cobrado a los usuarios o suscriptores independientemente de su consumo, ya se está contribuyendo al pago del medidor o contador que la empresa prestataria usa para poder realizar toda su actividad comercial del servicio.</p> <p>De lo anterior se comprende la necesidad de exigir a las empresas prestatarias de los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario por red, la obligación de asumir la obligación de garantizar oportunamente el funcionamiento y cambio de los medidores o contadores a las unidades domiciliarias de sus suscriptores o usuarios.</p> <p>Además, los costos de instalación y/o de medición en los domicilios en los que históricamente han tenido que incurrir los usuarios para poder acceder a los servicios públicos domiciliarios en Colombia, no se compadecen con las realidades sociales del país ni de sus habitantes, en especial aquellos en condición de vulnerabilidad social. Los costos tarifarios por el acceso a los servicios públicos domiciliarios para los estratos 1, 2 y 3, pese a estar subsidiados, al incurrir en gastos como el pago de los medidores, así se pacte el pago en 36 cuotas, puede llegar a ser más alto que el mismo costo por el servicio prestado para los estratos 1 y 2.</p> <p>En este punto, vale la pena recordar lo expresado por los <b>Magistrados Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández</b> en el salvamento parcial de voto a la Sentencia C-150/03 al expresar que:</p> <p>(...)De manera que en un <b>Estado Social de Derecho</b>, como el que proclama el artículo 1o de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos no queda supeditada a la rentabilidad que ofrezca esa actividad a quien a ella se dedique. <b>No es, en manera alguna, un negocio</b>. Ni puede entenderse que la prestación de los servicios públicos ha de examinarse bajo ese criterio. (Negrita,</p>	<p>cursiva y subrayado fuera del texto).</p> <p>Por expreso mandato de la Constitución, <b>los servicios públicos deben asegurarse a todos los habitantes del territorio nacional</b>, no solo porque así lo dispone el artículo 365 de la Carta, como ya se dijo, sino porque en el ordenamiento constitucional vigente <b>el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, "son finalidades sociales del Estado"</b>, conforme a lo dispuesto por el artículo 366 de la Constitución Política, norma que guarda estrecha relación con el artículo 2o del Estatuto Superior, en el cual se asigna, entre otros, como uno de los <b>finés esenciales del Estado el de garantizar a todos la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución</b>, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable, es decir, lo que resulta indispensable para que el <b>"bienestar general"</b> a que alude el artículo 366 de la Constitución, es decir, <b>"la prosperidad general"</b> a que se refiere el artículo 2o de la Carta, no sean puramente ilusorios, ni se tomen en el bienestar de algunos o la prosperidad del menor número, sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos para ese efecto, hasta que ellos se presten a todos los habitantes del territorio patrio. (Negrita y subrayado fuera del texto).</p> <p><b>De esta suerte, no es la eficiencia económica, ni la suficiencia financiera lo que ha de tener prioridad para definir el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos</b>, sino un criterio de carácter social, que propenda por la extensión del servicio, y por su prestación oportuna, aunque para ello sea necesario que el Estado intervenga directamente en esa actividad de interés público, o que, llegado el caso, se asuma parcialmente el costo que demande esa prestación del servicio con cargo a los recursos públicos para que los sectores sociales de menores ingresos tengan derecho a tales servicios pagándolos en proporción a sus menguados recursos económicos. (Negrita y subrayado fuera del texto).</p> <p>No obstante, el proyecto de ley no pretende de forma arbitraria afectar la eficiencia de la empresa prestataria del servicio público domiciliario. El proyecto contempla un <b>parágrafo</b> que permite a las mencionadas empresas no verse afectadas en sus proyecciones financieras ni en su equilibrio económico. Por esto, se contempló el parágrafo 2 que incluye el <b>Artículo 2 (por el cual se modifica el artículo 144 de la Ley 142 de 1994)</b> del presente Proyecto de Ley en los siguientes términos:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.</p>
<p><b>VIII. Marco constitucional, legal y jurisprudencial que soporta el Proyecto de Ley.</b></p> <p>En la Sentencia C-353 de 2006 se encuentran algunos elementos jurisprudenciales que alimentan la presente iniciativa legislativa:</p> <p>"En efecto, como lo ha considerado esta Corporación, "Pieza central del marco constitucional de la regulación de los servicios públicos es el artículo 334 de la Constitución, inciso primero, que atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de "intervenir, por mandato de la ley, [...] en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano". Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, <b>incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados</b>. Como norma objetiva dirigida al Estado, <b>la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional</b> cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. <b>Este mandato constitucional se refuerza aún más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional</b> (art. 365 de la C. P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la C. P.), <b>el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios</b> (arts. 365 y 367 de la C. P.), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C. P.). Adicionalmente, la Constitución autoriza a la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que estas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades básicas (art. 368 de la C. P.). (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).</p> <p>De igual forma, vale la pena traer a colación parte del texto del salvamento de voto a la anterior Sentencia C-353 de 2006 del Magistrado Jaime Araujo Rentería en donde expresa que:</p> <p>"(...)De acuerdo con estos criterios constitucionales, no existe Estado Social de Derecho sin prestación eficiente de servicios públicos para todas las personas, y no solo prestación de estos servicios restringida a aquellas personas que puedan pagarlos</p>	<p>(arts. 365 a 370 C. N.)".</p> <p>"(...)La Constitución también dispone que el régimen tarifario debe ser señalado por la ley y que además de los costos debe tenerse en cuenta la solidaridad y la redistribución de los ingresos, (...) En este sentido, me permito manifestar mi acuerdo con las observaciones expuestas en Sala por el magistrado Humberto Sierra, en cuanto a que si la finalidad del <b>cargo fijo</b> es la de mantener la sostenibilidad de la empresa, quiere decir que se trata de una utilidad para la empresa, pues si no lo fuera, deberían entregarse esos recursos a los sectores más pobres, a través de una cuenta especial. A mi juicio, las dificultades que plantea el cargo fijo no se solucionan con señalar que haya tarifas diferenciales, pues el problema reside en que no están de nidos los criterios para determinar el cargo fijo. (Subrayado y negrita fuera del texto)".</p> <p>En este sentido, me permito igualmente reiterar el cardinal criterio hasta acá esbozado, según el cual, la solidaridad no puede ser entendida en favor de la empresa. <b>"Por esta razón, se considera que no todos los costos deben ser asumidos por los usuarios sin que las empresas reduzcan alguna vez su tasa de ganancia, puesto que ello contradice claramente los principios constitucionales de un Estado Social de Derecho en que debe basarse el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios"</b><sup>9</sup>. (Negrita y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Habida cuenta de lo anterior, se presenta el proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el Artículo 144 de la Ley de 142 de 1994.</p> <p><b>ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Qué no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de contribuir de manera general a la protección de toda la población colombiana, en sus derechos como usuarios en materia de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lleve a la presentación de un impedimento.</p> <p><sup>9</sup> El Magistrado Jaime Araujo Rentería aclara su de voto en la Sentencia C-075 de 2006 para fortalecer su argumentación.</p>

Por otro lado, para la elaboración de la ponencia, se solicitaron y revisaron conceptos técnicos de las entidades del sector competentes, documentos donde se plasmaron preocupaciones, sugerencias y aspectos técnicos para tener en cuenta.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2021 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 058 DE 2021 CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios.	<b>IGUAL</b>	
<b>Artículo 2. El Artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así.</b>  <b>Artículo 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:  90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la	<b>Artículo 2. El Artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así.</b>  <b>Artículo 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.</b> Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:  90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la	El presente artículo se modifica para efectos de precisar que se exonera al usuario del pago del medidor. Por otra parte, la medición seguirá representando un costo para las empresas prestadoras de

estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;	estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;	servicios públicos domiciliarios.
90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente e del nivel de uso.  Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de	90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente e del nivel de uso.  Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, <u>medición</u> y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio	

continuidad y con eficiencia.  90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.  El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.  Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y	sin solución de continuidad y con eficiencia.  90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.  El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.  Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer	
---	---	--

hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.  <b>Parágrafo:</b> Las comisiones de Regulación no podrán incluir en las fórmulas de tarifas los costos asociados a la medición. Dichos costos serán asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.	públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.  <b>Parágrafo:</b> Las comisiones de Regulación no podrán incluir en las fórmulas de tarifas los costos <u>asociados a de los medidores</u> . Dichos costos serán asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.	
<b>Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.</b> Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir los costos asociados con la adquisición,	<b>Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.</b> Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, <u>asumir el costo de la los costos asociados con la adquisición e instalación</u>	Las modificaciones aquí plasmadas se realizan de acuerdo con lo expuesto en el artículo anterior.  Adicionalmente, se elimina el inciso primero del parágrafo, acogiendo las observaciones de la

<p>instalación, mantenimiento y reparación de los instrumentos necesarios para medir los consumos.</p> <p>La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.</p> <p>No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no</p>	<p><u>mantenimiento, reparación de los medidores, instrumentos necesarios para medir los consumos.</u></p> <p>La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.</p> <p>No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.</p> <p>Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, y correrá por cuenta de la empresa.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación vigilarán el cumplimiento oportuno de lo reseñado en la presente Ley ante las empresas prestatarias. Establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirán las</p>	<p>Superintendencia de servicios Públicos, la cual propone eliminar este inciso porque el Parágrafo 1 del artículo 144 vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria. En efecto, en virtud del principio de legalidad la determinación del régimen de sanciones administrativas es competencia privativa del Congreso de la República y no puede ser delegado en una autoridad administrativa como la Superservicios.</p>	<p>permite determinar los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.</p> <p>Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores y correrá por cuenta de la empresa.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación vigilarán el cumplimiento oportuno de lo reseñado en la presente Ley ante las empresas prestatarias. Establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirán las</p>	<p>ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.</p> <p>Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, y correrá por cuenta de la empresa.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación vigilarán el cumplimiento oportuno de lo reseñado en la presente Ley ante las empresas prestatarias. Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las</p>	
<p>empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.</p> <p>El Estado colombiano, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación, vigilarán de igual forma y establecerán las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el</p>	<p>lo pactado en la presente Ley.</p> <p>El Estado colombiano, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación, vigilarán de igual forma y establecerán las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o</p>		<p>objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.</p>	<p>suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.</p>	
			<p><b>Artículo 4°. Promulgación y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>IGUAL</p>	

**PROPOSICIÓN**

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al *proyecto de ley N°058 de 2021* Cámara: **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994."**

Cordialmente,



**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
Ponente Coordinador



**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Ponente.



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 058 DE 2021 CÁMARA:**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto:** La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 2. El Artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así.**

**Artículo 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS.** Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la

recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.

**Parágrafo:** Las comisiones de Regulación no podrán incluir en las fórmulas de tarifas los costos de los medidores. Dichos costos serán asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:**

**ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.**

Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición e instalación de los medidores.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

**Parágrafo 1.** Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirán las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.

El Estado colombiano, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación, vigilarán de igual forma y establecerán las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.

**Parágrafo 2.** Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.

**Artículo 4°. Promulgación y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
Ponente Coordinador



**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Ponente.



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 058 de 2021 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994”**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes DIEGO PATIÑO AMARILES (Coordinador Ponente), ALFREDO APE CUELLO BAUTE, AQUILEO MEDINA ARTEAGA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 787 / del 07 de diciembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
 Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2021 CÁMARA**

*por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.*

<p>Respetado Sr. Presidente:</p> <p>En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:</p> <p><b>1. CONTENIDO</b></p> <p>El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Trámite del proyecto de ley.</li> <li>3. Objeto y justificación.</li> <li>4. contenido del proyecto.</li> <li>5. Fundamento Jurídico.</li> <li>6. Exposición de motivos.</li> <li>7. conveniencia del proyecto de ley.</li> <li>9. Declaración de impedimentos.</li> <li>10. proposición Final.</li> <li>11. Texto que se propone para primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley n°189/2021 cámara.</li> </ol> <p><b>2. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto de Ley 069 de 2021 fue radicado el día 21 de julio de 2021 por las Honorables Representantes: H.S. Juan Diego Gómez Jiménez H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, texto publicado en la Gaceta 949 de 2021.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Tercera de designó como ponentes para primer debate a las suscritas Representantes: Yamil Hernando Arana padaui (coordinador ponente), kelyn Johana González duarte y Salim Villamil Quessep (ponentes)          Designación que nos fue comunicada por correo electrónico de la comisión.</p> <p>El Representante Yamil Hernando Arana padaui (coordinador ponente) Renuncio en contribuir a la construcción de la ponencia, por considerar que se encuentra impedido, toda vez que desarrollo actividades económicas relacionadas con el sector agrícola.</p> <p><b>3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El objeto central del proyecto es la puesta en marcha del Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del</p>	<p>sector rural (PRIJOR), que tiene como objetivo Incentivar a los jóvenes rurales del país, para que a través de procesos de capacitación puedan desarrollar proyectos Agropecuarios basados en la innovación, la creatividad e investigación y el emprendimiento, buscando mejorar la productividad de la ruralidad Colombiana y garanticen el relevo generacional.</p> <p><b>4. CONTENIDO DEL PROYECTO</b></p> <p>La iniciativa en mención se compone de 6 capítulos que constan de 18 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:</p> <p><b>Capítulo I:</b> Establece el objeto, definiciones y principios.  <b>Capítulo II:</b> Objetivos del programa nacional de incentivos al joven rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural. (PIJOR)  <b>Capítulo III:</b> Ejes integradores del programa nacional de incentivos al joven rural colombiano (PIJOR)  <b>Capítulo IV:</b> De las competencias.  <b>Capítulo V:</b> De la implementación  <b>Capítulo VI:</b> otras disposiciones.</p> <p><b>5. FUNDAMENTO JURIDICO</b></p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico, se ha legislado en dos oportunidades sobre la protección a los campesinos, con las siguientes normas:</p> <p>De acuerdo a la Carta Política de 1991 describe que Colombia es un Estado social de derecho y fundada en el marco de algunas garantías y fines establecidos de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"</p> <p>Así mismo la Constitución Política, en varias disposiciones, establece la protección que le debe brindar el Estado Colombiano a los campesinos y campesinas; dentro de ellas se encuentran las siguientes:</p>
--	--



"Artículo 64°. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65°. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales."

De las normas antes señaladas, como de todos los principios y garantías que consagra la Constitución de 1991, surgen de las condiciones dignas y adecuadas que ha venido desarrollando a nivel legal e incluso de los convenios, tratados y pactos internacionales ratificados por Colombia, cuyo propósito esencial es contribuir a realizar acciones en favor de los derechos de los campesinos logrando un goce efectivo de estos, ya que muchas veces resulta ser un desequilibrio con relación a los que habitan en las áreas urbanas.

El desarrollo integral de campo ha sido uno de los objetivos principales, con el fin de mejorar las condiciones de competitividad y reactivación del sector rural, resaltamos la legislación vigente:

- Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero."
- Ley 160 de 1994, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"
- Ley 119 de 1994, "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones"
- Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1731 de 2014, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)."

- Decreto Ley 2364 de 2015, "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica".
- Ley 1780 de 2016, "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1876 de 2017, "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones - SNIA"
- Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".
- Ley 2039 de 2020, "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2043 de 2020, "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones"
- LEY 2069 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"

**6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley se fundamenta en que en Colombia de acuerdo al DANE, en el año 2020, la población es de 10,9 jóvenes de 14 a 26 años que representan el 21,8% de la población total, de los cuales 5,55 millones son hombres y 5,43 millones son mujeres. Además, según las proyecciones de población, se espera que la proporción de jóvenes rurales disminuya en un 20% en el año 2050 (Pardo, 2017).

De este grupo de Jóvenes, también de acuerdo al DANE al 2020, el 33% de la población (más de tres millones de personas) ni trabajaba ni estudiaba, es decir que se clasificaban como Nini, durante el trimestre móvil que va de mayo a julio. La tasa de desempleo juvenil para el trimestre mayo – julio de ese mismo año, según el DANE, fue de 29,7%, y entre el trimestre de noviembre 2020 a Enero 2021 fue del 23,9%, siempre ubicándose encima del 20%. Algunas cifras importantes sobre el mercado laboral de los jóvenes se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

MERCADO LABORAL DE LA JUVENTUD	
	Julio-Septiembre

% Inactivos / PET 14 A 28 años	47.56%
% población en edad de trabajar	31.06%
T.D. Abierto	24.42%
T.D. Oculto	1.43%
Tasa de Ocupación	38.87%
Tasa Desempleo	25.85%
Tasa General Participación	52.43%

Fuente:

<http://obs.colombiajoven.gov.co/Observatorio/Observatorio.aspx?rpt=CxeLIR5Gb9DQaEay5B/Yqw==>

Aunado a lo anterior, mirando el nivel de profesionalización del sector rural, Balvino & Murillo (2017) señalan que las condiciones estructurales de la juventud en la ruralidad han desarrollado dinámicas en cuanto a las precarias oportunidades para el desarrollo de estas comunidades al indicarse que solo el 0,8% de los jóvenes y las jóvenes terminan una carrera profesional, en parte por las trazas de deserción por condiciones económicas y la falta de un plan nacional que se ajuste a este tipo de población teniendo en cuenta su entorno y su marco estructural de desarrollo.

El CONPES No 173 "Lineamientos para la Generación de oportunidades para los jóvenes", del 3 de julio de 2014, fijaron como objetivo prioritario "implementar estrategias que garanticen el tránsito de los jóvenes al mundo laboral y productivo en condiciones de calidad, estabilidad, y protección especial en los aspectos que se requieran". Identificando la necesidad de promover el capital social y la recuperación de la confianza para minimizar las condiciones de vulnerabilidad, impulsar la generación y ampliación de capacidades y competencias de los jóvenes a través de la formación, y de mejorar la transición de los jóvenes al mundo laboral en condiciones dignas y decentes.



Asimismo, planteó incrementar el acceso a los programas de emprendimiento, innovación, tecnología e investigación aplicada con fines productivos para los jóvenes urbanos y rurales

del país y brindar oportunidades de desarrollo humano y productivo a los jóvenes rurales, que permitan el relevo generacional en el campo a través de alternativas de generación de ingresos. De lo anterior se desprenden unas estrategias específicas, para cada uno de los temas mencionados, que deben ser desarrolladas en los cuatro años siguientes a la publicación del documento –es decir hasta el 2018. Dentro de dichas estrategias, las destinadas específicamente a la juventud rural eran:

- Promoción de emprendimientos productivos con potencial de crecimiento e innovación con los jóvenes rurales", a cargo del SENA;
- Promoción de la articulación institucional de entidades que emplean los conceptos de innovación, Desarrollo Tecnológico y la investigación (I+D+i), para la generación de capacidades en Ciencia, Tecnología e Innovación con fines productivos en los jóvenes, a cargo de COLCIENCIAS ahora MINCIENCIAS y el SENA;
- Conformación y consolidación de la Red Nacional de Jóvenes Rurales, impulsada por el MADR y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –con acciones de entidades como el DPS y Zonas de Consolidación, entre otras, y con la articulación con Colombia Joven-;
- Formular y cofinanciar proyectos productivos en los cuales los jóvenes tengan una participación activa,
- Promover la bancarización y el acceso a servicios financieros de los jóvenes rurales, estas últimas a cargo del MADR.

En el 2015, el gobierno definió una línea de crédito especial para jóvenes rurales, dirigida a financiar su primer crédito agropecuario. Está enfocada en jóvenes entre los 18 y 35 años de edad y cuenta con una tasa de interés subsidiada. Sin embargo, esta línea de crédito tuvo condiciones un poco difíciles de cumplir, como tener una formación técnica, tecnológica o universitaria, experiencia en actividades agropecuarias o rurales, activos que no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores, entre otras, lo que ha contribuido a que tenga una demanda insignificante.

En el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se desarrollaron seis ejes temáticos siendo el primero la Reforma

<p>Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano, con la cual se busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural y de esa manera, contribuir a la construcción de una paz estable y duradera. En ese sentido, la Reforma Rural Integral es de aplicación universal y su ejecución prioriza los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono, a través de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como instrumentos de reconciliación.</p> <p>En este mismo sentido se desarrolló el Programa para la Formación y Desarrollo del Joven Rural Nacional – Programa Joven Rural – del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, el cual tiene como objetivo promover el desarrollo humano, social y las competencias laborales de los jóvenes en los territorios rurales, buscando contribuir a mejorar su calidad de vida y oportunidades de empleo e ingresos, en coherencia con las dinámicas de desarrollo de su entorno.</p> <p>Este programa hace parte de la Dirección de Desarrollo de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos en el Viceministerio de Desarrollo Rural del MADR y ha venido ejecutando líneas de intervención como: 1) Fomentar la Participación de los jóvenes en los diferentes espacios institucionales. 2) Promover la Política Pública de juventud en la Nación y el territorio. 3) Articular la oferta pública institucional en materia de juventud. 4) Promover oportunidades socioeconómicas para la juventud. 5) Consolidar el sistema de información y gestión de conocimiento.</p> <p>Por otra parte, el emprendimiento que tiene como principio fundamental la generación de ideas de negocio innovadoras que satisfaga las necesidades del mercado, generando utilidades para la compañía han venido siendo impulsado por el MADR, el SENA y la ADR, y haciendo énfasis en el sector rural, con resultados que no obstante, las medidas desarrolladas hasta el momento no han presentado impactos significativos en la mejora de la calidad de vida de la juventud rural entre otras cosas por falta de articulación entre el gobierno nacional, ministerios y entes territoriales, presentándose al momento el siguiente diagnóstico breve, además que no obedecen a un programa nacional o a una política.</p> <p><b>7. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.</b></p>	<p>Es importante y conveniente resaltar que en las zonas rurales es en donde más se ha vivido el conflicto armado y en donde sus consecuencias directas se han reflejado en mayor medida en la falta de oportunidades, migración a las grandes ciudades y desempleo juvenil. Lo anterior cobra importancia dado que según la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), de las más de siete millones de víctimas (Cifras hasta el 2014) que ha dejado el conflicto armado, cerca de dos millones son jóvenes, es decir el 28% del total. Lo anterior, sumado a las condiciones de desigualdad y precariedad a las que se enfrentan los jóvenes, muestra la importancia de brindarle oportunidades concretas en temas de educación, salud, empleo y demás. Estas, como se ha mencionado, deberían ser aún mayores en lo rural, donde se ha sufrido la violencia y sus consecuencias de manera más directa (Presidencia de la República, 2015). La situación de los jóvenes rurales en Colombia es crítica.</p> <p>La falta de oportunidades, de garantías y de infraestructura en las zonas rurales perjudica enormemente a los jóvenes que viven en ellas.</p> <p>Esto ha generado una significativa migración de esta población (cerca del 12%) (Pardo, 2017), hacia las grandes ciudades, en búsqueda de mejores condiciones y oportunidades. Una muestra de ello es que en los municipios rurales la proporción de jóvenes es menor que en las grandes ciudades y aglomeraciones. Sin embargo, estas migraciones hacia las ciudades y las faltas de oportunidades actuales.</p> <p>Los ponentes con ánimo de vincular a las autoridades gubernamentales y escucharlos previamente a la presentación de la ponencia, solicitaron conceptos sobre las disposiciones que se prevén en el articulado a los Ministerios de Agricultura, Hacienda, las TIC, y Educación.</p> <p>Este último contexto mediante documento de 9 de noviembre de 2021 destaca la importancia de la iniciativa, y la considera ajusta al ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p><b>8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</b></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la</p>
<p>discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p> <p><b>9. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>En mérito de lo expuesto, rendimos <b>PONENCIA POSITIVA</b> y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente dar Primer Debate al proyecto de ley 069 de 2021 <i>“por el cual se establece el programa nacional de incentivos al joven rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara. Ponente.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE</b> Representante a la Cámara Ponente.</p> </div> </div>	<p><b>10. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N°069/2021 CÁMARA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 069/2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto la puesta en marcha del Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural (PRIJOR), que tiene como objetivo Incentivar a los jóvenes rurales del país, para que a través de procesos de capacitación puedan desarrollar proyectos Agropecuarios basados en la innovación, la creatividad e investigación y el emprendimiento, buscando mejorar la productividad de la ruralidad Colombiana y garanticen el relevo generacional.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Innovación.</b> El SNIA define la innovación como “Introducción de un nuevo o significativamente mejorado, producto (bien o servicio) o proceso, de un nuevo método de comercialización de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de una empresa, de un lugar de trabajo, o de las relaciones exteriores. También se consideran innovaciones agropecuarias las relativas al ámbito organizacional, de comercialización, de transformación y prácticas administrativas”.</li> <li><b>2. Sector agropecuario.</b> De acuerdo con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SNIA, se entiende por sector agropecuario “aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola, piscícola, de la pesca artesanal y la agroindustria rural, esto es, la adecuación y transformación básica de los productos primarios”.</li> </ol>

<p>3. <b>Emprendimiento Agropecuario.</b> Se entiende como una iniciativa individual o grupal, con el objetivo de aprovechar las oportunidades del sector agropecuario, para iniciar sus propios proyectos.</p> <p>4. <b>Joven Rural:</b> En la categorización de jóvenes en Colombia se catalogan la población con edades entre 14 y 28 años, por lo que el joven que se encuentre en ese rango de edad, estén vinculados a las zonas rurales, y cuyo sustento familiar depende de algún grado de las actividades agropecuarias, se cataloga como joven rural.</p> <p>5. <b>Desarrollo Rural:</b> Por definición el desarrollo rural es considerado como las acciones e iniciativas llevadas a cabo para mejorar la calidad de vida de las comunidades no urbanas, las cuales abarcan casi la mitad de la población mundial.</p> <p>6. <b>Relevo Generacional Rural:</b> Entiéndase las generaciones futuras que trabajaran con vocación por el futuro desarrollo rural del país, evitando el abandono y la baja población en el campo.</p> <p><b>Artículo 3. Principios.</b> El desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios:</p> <p>1. <b>Conocimiento:</b> Mejorar los niveles de educación, como parte fundamental para disminuir las brechas entre lo urbano y rural, así como los índices de baja capacitación técnica, tecnológica y profesional en el sector.</p> <p>2. <b>Innovación y emprendimiento:</b> con el fin de aportar al desarrollo y al aumento de competitividad del sector rural, se propenderá por la innovación y promoción del emprendimiento como mecanismo para generar empresas a nivel rural, buscando dinamizar las economías locales, regionales y nacionales.</p> <p>3. <b>Articulación:</b> de las diferentes entidades del estado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR, El Ministerio de educación MEN, Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación MIN Tic, La Agencia de Desarrollo Rural ADR, Agencia</p>	<p>de Renovación del Territorio ARN, la Agencia Nacional de Tierras ANT, FINAGRO, El Banco Agrario, centros educativos como Universidades Públicas y Privadas, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, así como de los entes territoriales Municipales, Departamentales y Nacionales, para la puesta en marcha de los programas.</p> <p>4. <b>Investigación:</b> La investigación aplicada como instrumento de aplicación de la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación, buscando proponer y desarrollar proyectos basados en tecnologías 4.0 o Smart Farming, buscando la 4ta Revolución en el Agro Colombiano.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE INCENTIVOS AL JOVEN RURAL COLOMBIANO COMO EJE FUNDAMENTAL PARA LA TRASFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR RURAL (PIJOR)</b></p> <p>Artículo 4. Objetivos del PRIJOR. Son objetivos generales del PRIJOR:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incentivar al joven rural colombiano para que a través de procesos de capacitación, promueva el desarrollo rural de sus regiones.</li> <li>2. Realizar programas y proyectos basados en CTI+D en el sector rural, buscando dinamizar la economía y mejorar el PIB Agropecuario del país y las regiones.</li> <li>3. Incrementar los niveles de educación y profesionalización en el campo Colombiano, buscando la profesionalización del sector rural.</li> <li>4. Fortalecer las cooperativas, asociaciones de agricultores, buscando nuevos mercados y mejorando los existentes, así como un mayor dinamismo en la comercialización de los productos, que redunden en el mejoramiento de los ingresos a las familias rurales.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>EJES INTEGRADORES DEL PROGRAMA NACIONAL DE INCENTIVOS AL JOVEN RURAL COLOMBIANO (PIJOR)</b></p> <p><b>Artículo 5.</b> Los siguientes serán ejes fundamentales para la puesta en marcha del PRIJOR, para lo cual el Gobierno Nacional deberá actuar por medio de la Consejería Presidencial para la Juventud en forma coordinada con los Gobiernos Departamentales y Municipales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Educación con pertinencia y alcance de los jóvenes rurales</li> <li>b. La CTI+D y el emprendimiento.</li> <li>c. Acceso especial y diferenciado al crédito y a la tierra, para proyectos productivos agroindustriales y a planes especiales de internet y telefonía móvil</li> <li>d. Plataforma de Gestión para Agro negocios para productos derivados de acciones emprendedoras de jóvenes rurales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°. Educación con pertinencia y al alcance de los jóvenes rurales.</b> Está será orientada a los jóvenes rurales colombianos, buscando incrementar los niveles de escolaridad y profesionalización del sector Rural. Para ello el gobierno Nacional en articulación con el Departamental y municipal deberá garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Educación Nacional MEN, deberá diseñar e implementar la puesta en marcha un programa de acceso especial de los jóvenes rurales a carreras tecnológicas y/o universitarias, en instituciones públicas de educación superior y el SENA, buscando disminuir la brecha entre los niveles de formación que existen entre la educación urbana y rural, que impiden el acceso de estos jóvenes con vocación a instituciones universitarias.</li> <li>2. Incorporar un CAPITULO ESPECIAL de ser GENERACIÓN E – MATRICULA CERO, orientado solamente a los jóvenes bachilleres rurales que estén interesados en cursar carreras universitarias relacionadas cualquier área, con especial énfasis en las áreas agropecuarias, buscando impulsar el desarrollo agrario mediante oportunidades de acceso a la educación superior de calidad, ampliando la cobertura del programa "GENERACIÓN E" y ajustando los criterios de otorgamiento del beneficio a las realidades de la educación rural.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo 2°. La CTI+D y el emprendimiento.</b> La CTI+D son las bases para el desarrollo agroindustrial del sector rural colombiano, el cual requiere la articulación del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, para colocar en marcha la 4ta Revolución Agropecuaria a través de Smart Farming:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR y MINCINENCIAS deberán realizar convocatorias especiales hacia el sector agropecuario del país, en donde la Investigación aplicada, el emprendimiento y la innovación, deberán propiciar la participación de los jóvenes rurales, a través de instituciones educativas de Educación Superior, en alianzas estratégicas con empresas del sector.</li> <li>2. El Portal SIEMBRA deberá estar articulado a los proyectos cofinanciados por Min Tic y el MADR, para que propicien la Investigación, la innovación y el Emprendimiento de los Jóvenes rurales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 3°. Acceso a crédito y a la tierra para proyectos emprendedores agroindustriales:</b> El Gobierno Nacional deberá incentivar y crear líneas de crédito para que los jóvenes rurales enmarcados en este Programa Plan puedan acceder a estos, teniendo en cuenta las siguientes connotaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las líneas de crédito serán para jóvenes rurales emprendedores que hayan realizado sus estudios tecnológicos y/o Universitarios en cualquier área del conocimiento, con aplicación al sector rural, y cuyo proyecto se desarrolle en su región de origen, buscando el desarrollo local y regional.</li> <li>2. Dentro del sistema nacional de crédito para proyectos agropecuarios, esta línea deberá ser diseñada tal que permita la accesibilidad de los jóvenes rurales a los créditos, incentivándolos, con bajas tasas de intereses y con la figura de condonación total o parcial.</li> <li>3. Se diseñará un sistema de acceso a la tierra en territorios baldíos o ZIDRES, para aquellos Jóvenes rurales que, dentro de sistemas asociativos comunitarios, quieran</li> </ol>

hacer uso del suelo, para implementar programas o proyectos productivos que beneficien a comunidades rurales con bajos ingresos, buscando mejorar sus calidades de vida.

**Parágrafo 4°. Plataforma de Gestión para Agro negocios para productos derivados de acciones emprendedoras de jóvenes rurales (PLEJAGRO):** La comercialización de los productos agropecuarios primarios, secundarios o terciarios, deben ser garantizados en aquellos proyectos emprendedores de jóvenes rurales, por lo tanto una vez presentada las iniciativas de proyectos, bajo el mecanismo de acceso al crédito, a la tierra, o a cofinanciación de proyectos de investigación e innovación en el marco de la Ciencia y la Tecnología, la sostenibilidad de estos deberá darse buscando aliados comerciales que deberá ser avalada y monitoreada a través de una Plataforma para Gestión de Agro negocios (PLEJAGRO), que será operada por el MADR a través de La Red Nacional de Jóvenes Rurales Emprendedores.

1. La PLEJAGRO, busca garantizar de una manera u otra la sostenibilidad de los proyectos, y deberá articularse al Portal SIEMBRA y AGRONET y al Programa de Agricultura por Contrato.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS COMPETENCIAS**

**Artículo 6. Competencia de la Presidencia de la República.** La Presidencia de la República coordinará el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación del Plan programa PRIJOR.

**Artículo 7. Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:** El rol del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del PRIJOR está definido por su naturaleza institucional. Alineará todas sus áreas, dependencias, programas y servicios con el marco político, técnico y de gestión de la misma, coordinará e implementará el PRIJOR en coordinación con las demás instituciones del Estado y los Gobiernos Departamentales y Municipales. Así mismo, definirá orientaciones y dará las directrices para la atención integral de todos los jóvenes rurales beneficiarios en el marco de la presente Ley.

**CAPITULO V  
DE LA IMPLEMENTACIÓN**

**Artículo 8. Implementación Nacional del programa.** Todos los sectores deberán efectuar los ajustes normativos e institucionales al reglamento operativo del programa Plan que se requieran, para cumplir con los fines del Plan programa PRIJOR.

**Artículo 9. Implementación territorial del programa.** La implementación de esta ley se realizará desde los niveles territoriales municipales, distritales y Departamentales. y su alcance y propósito deben estar en coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional.

**CAPITULO VI  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 10. Financiación.** Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias

De conformidad con lo anterior,

**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara.  
Ponente.

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara  
Ponente.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley N°069 de 2021 Cámara, **“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE INCENTIVOS AL JOVEN RURAL COLOMBIANO COMO EJE FUNDAMENTAL PARA LA TRASFOMACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, SALÍM VILLAMIL QUESSEP**, y se remite a la secretaría general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

## INFORME DE PONENCIA DE NEGATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana  
y se dictan otras disposiciones.*

**Informe de Ponencia de negativa al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”**

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. MARCO NORMATIVO
- IV. JUSTIFICACIÓN
- V. PROPOSICIÓN

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto sobre el cual rindo informe de ponencia fue radicado el 23 de noviembre del 2021 por los congresistas H.S. Juan Diego Gómez Jiménez, H.S. Milla Romero Soto, H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello, H.S. Miguel Angel Pinto Hernandez, H.S. Gabriel Velasco Ocampo, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, H.S. Santiago Valencia Gonzalez, H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié, H.S. Fabio Raul Amin Saleme, H.S. Ruby Helena Chagui Spath, H.S. Paloma Valencia Laserna H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Nubia López Morales, H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Elbert Díaz Lozano, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez, H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Buenaventura León, H.R. Milton Hugo Angulo Viveros, H.R. Juan Manuel Daza Iguarán, H.R. Christian Munir Garces Aljure, H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. José Gustavo Padilla Orozco, H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. José Vicente Carreño Castro, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Julio César Triana Quintero, H.R. Erwin Arias Betancur, H.R. Esteban Quintero Cardona, H.R. John Jairo Bermúdez Garcés, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Juan David Velez Trujillo, H.R. John Jairo Berrio López, H.R. Edward David Rodríguez y los ministros del Interior Daniel Palacios Martínez, de Defensa Diego Molano Aponte y de Justicia, Wilson Ruiz Orjuela.

Así mismo fueron designados como coordinadores ponentes los representantes Erwin Arias, Juan Manuel Daza y el Senador Germán Varón Cotrino, así como los

representantes Juan Carlos Wills, Juanita María Goebertus, Hernán Gustavo Estupiñán, Luis Alberto Albán Urbano, Edward David Rodríguez y Jorge Enrique Burgos. Con mensaje de urgencia fueron convocadas a sesión de las comisiones primeras conjuntas para el día 7 de diciembre de 2021.

### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Según los autores de la iniciativa el objetivo es “(...) la protección de los derechos - algunos de ellos fundamentales- de la ciudadanía que se ve afectada por las conductas sobre las cuales impactan las acciones y actividades sobre las cuales recae la regulación que ahora se modifica, de manera que sea posible hacer frente a los nuevos retos en materia de seguridad que enfrentan la institucionalidad y la ciudadanía, en un ámbito garantista y de pleno respeto a los valores democráticos sobre los que están instituidos el Estado Colombiano”.

En particular y a lo largo de sus 51 artículos anuncia la búsqueda del fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal y de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, Regulación de armas, elementos y dispositivos menos letales, sostenibilidad del Registro Nacional de identificación Balística y de otras disposiciones.

### III. MARCO NORMATIVO

El proyecto de la bancada de gobierno busca la modificación de la ley 599 de 2000 que es el Código Penal Colombiano, la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 418 de 1997 que consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia, eficacia de la justicia y otras disposiciones y la ley 1708 de 2014 o Código de Extinción de Dominio.

### IV. JUSTIFICACIÓN

El fortalecimiento de la seguridad ciudadana es una necesidad urgente en el Estado Colombiano, pues su objetivo central de garantizar la tranquilidad y la seguridad para todas y todos sus ciudadanos se ha visto anulada en un país en el que cada

día amanece con una nueva masacre, una desaparición forzada o el asesinato de un líder, lideresa social o un firmante del Acuerdo Final de Paz.

Este objetivo central del proyecto y base del Estado de Derecho, no se ve expresado en el articulado del gobierno nacional y su bancada en el congreso. Lo que se ve en este es una recurrencia a la ya discutida y recurrente estrategia del populismo punitivo, que como lo declara la reconocida penalista Whanda Fernández, es una “doctrina política que se proclama defensora de los intereses y aspiraciones del pueblo (...) y so pretexto de sosegar los efectos de la inseguridad ciudadana y de la poca confianza en la efectividad del aparato judicial, ha logrado expandir el derecho penal, desquiciar el sistema de juzgamiento, socavar el espíritu garantistas de las normas y acomodarlos a interpretaciones arbitrarias y restrictivas (...)”<sup>1</sup>.

Hoy Colombia ostenta la cifra de 88 masacres<sup>2</sup> (asesinatos colectivos como se le denomina eufemísticamente), está caracterizado como el país que reporta el número más alto de personas desplazadas internas en todo el mundo como 8,3 millones de personas según el Informe sobre Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) y este año a septiembre más de 57.100 personas habían sido desplazadas de forzadamente duplicando la cifra del 2020<sup>3</sup>, a esto se suman más de 160 líderes sociales asesinados y 44 exguerrilleros firmantes del Acuerdo de Paz en lo que va del año<sup>4</sup>.

Estas cifras de las dinámicas colectivas de seguridad de los territorios para no ahondar en los temas referentes a la seguridad individual y la percepción de inseguridad ciudadana que ha caracterizado este gobierno:

*Según cifras de la última Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC, DANE[1]), en Colombia la tasa de percepción de inseguridad en el*

<sup>1</sup> Ver en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/populismo-punitivo>

<sup>2</sup> Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. INDEPAZ 2021. Ver en: <http://www.indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>

<sup>3</sup> La CIDH manifiesta preocupación por el notable incremento del desplazamiento interno forzado en Colombia. Ver en: <https://www.oas.org/en/iachr/lis/Form?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/258.asp>

<sup>4</sup> LÍDERES SOCIALES, DEFENSORES DE DD. HH Y FIRMANTES DE ACUERDO ASESINADOS EN 2021 INDEPAZ. 2021 ver en: <http://www.indepaz.org.co/lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021/>

país es del 39%, en las zonas urbanas de los municipios, tal porcentaje es levemente mayor 42.6%, y en las áreas rurales desciende a 26.3%. Por géneros, las mujeres reportan 4 puntos porcentuales más que los hombres frente a la inseguridad en el país (40.9% versus 36.9%)<sup>5</sup>.

Así mismo plantea el informe:

*“Al analizar los motivos por los cuales los colombianos se sienten inseguros, haciendo distinción según quienes habitan las ciudades o cabeceras municipales, y aquellos de las zonas rurales, existe consenso frente a los tres motivos de mayor prevalencia: 1. Delincuencia, robos y agresiones, 2. Lo que se escucha en medios de comunicación o por el vos a vos, y 3. La poca presencia de la fuerza pública en los territorios, situaciones que registran temor a más del 73% de la población.*

*Sin embargo, en las ciudades existe una mayor percepción negativa ante las situaciones de conflictividad e inseguridad que pueden implicar los expendios de drogas y la presencia de pandillas (o grupos delincuenciales), dado que, el 59% y el 52% de los habitantes de las cabeceras municipales aluden a estas situaciones, en comparación al 31% y el 36% de los habitantes en los centros poblados y el área rural dispersa. Entre estos últimos, se observa que actualmente sólo un 15.5% de la población declara sentirse insegura por la presencia de los grupos armados organizados”.*

Pero contrario a esta lectura de la situación de inseguridad y de abandono del territorio nacional tomado por las bandas criminales, los autores del proyecto encuentran el origen de la inseguridad en la protesta social y se defienden acciones de autodefensa como las que se definen en el artículo 3 que recuerdan estrategias como las Convivir que fortalecieron el paramilitarismo en Colombia y que tanto dolor trajo a la población colombiana.

<sup>5</sup> La percepción de seguridad en Colombia, un desafío para la construcción de paz. Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas. PNUD. 2021. Ver en: <https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/-sabias-que-/la-percepcion-de-seguridad-en-colombia-un-desafio-para-la-const.html>

Así mismo, aumentan las máximas penas hasta 60 años de prisión y se pone por encima los derechos de los integrantes de la fuerza pública que cuentan con la protección de las armas del Estado, sobre la ciudadanía en general aumentando las penas como el artículo 7 y 8 o entregando subvenciones y gratuidad en el transporte público cuando sistemáticamente han negado iniciativas por el bien de la niñez y la educación como el transporte gratuito para los estudiantes.

Así mismo aumentan las penas en el caso de hurtos en un país en el que el hambre campea y la pobreza aumenta, buscando la fiebre en las cobijas y no atendiendo las causas del aumento de los hurtos y otras manifestaciones contra la seguridad individual y en general contra la propiedad privada. De la misma manera se aumentan las penas contra las manifestaciones contra la infraestructura pública imponiendo penas de cárcel como el artículo 12 sobre conductas que caracterizaron las movilizaciones de protesta de los últimos meses y que hasta el artículo 19 agudizan las penas de prisión en una forma subrepticia de atacar, censurar y amenazar judicialmente la protesta social.

Se judicializan acciones y se castigan con cárcel comportamientos que un Estado Social de Derecho debería tratar como problemas de convivencia y estar ubicadas dentro del Código de Policía y de no de la última ratio.

El Título 11, desde el artículo 20 hasta el 33 que habla de la fabricación, importación entre otros de "dispositivos menos letales" se presenta como un capítulo de esta ley de seguridad ciudadana, pero su discusión y debate requiere un debate minucioso y reglamentario, aparte de una ley de fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

El resto de los artículos se enmarcan en el mismo principio de aumento de penas y de multas para las infracciones. No hay una alternativa ni una visión diferente a la del populismo punitivo, desconociendo conceptos mucho más amplios y realistas en el marco de las concepciones de seguridad, como el de la seguridad humana, o la seguridad ciudadana desde los estándares de las Naciones Unidas y los mismos conceptos que sobre el tema ha realizado el Consejo de Política Criminal.

*"La violencia y el miedo limitan las oportunidades de las personas y son obstáculos para el desarrollo humano, el ejercicio de los derechos humanos y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática. Por tanto, la seguridad ciudadana no debe ser vista exclusivamente como una reducción de los*

*índices de delincuencia, sino como el resultado de una política que se oriente hacia una estrategia integral, sostenible, participativa y multidisciplinar. Esta estrategia debe incluir elementos para la mejora de la calidad de vida de la población; la acción comunitaria para la prevención del delito; una justicia accesible, ágil y eficaz; y una educación que se base en los valores, el respeto a la ley y el respeto por los derechos humanos<sup>6</sup>."*

La seguridad ciudadana se concibe como un derecho de todas y todos los ciudadanos y no como una herramienta para el control de ciertos sectores de la ciudadanía o el atentado al derecho a la protesta social que está en el eje de este proyecto.

*"(...) ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales"; y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales<sup>7</sup>."*

Este proyecto no busca atender las causas y los miedos profundos de la ciudadanía colombiana que configuran la inseguridad y la percepción de esta que tiene la ciudadanía, tampoco busca atacar los elementos violatorios a los derechos humanos que causan las cifras más altas de desplazamiento desde la firma del Acuerdo de Paz, es más el uso político que le pueden dar al proyecto y el discurso de "aumento de penas" que será usado por varios posibles candidatos en los certámenes electorales que se acercan.

<sup>6</sup> Seguridad Ciudadana. PNUD, 2014. Ver en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridaddii.sp.htm>

<sup>7</sup> Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. Ver en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridaddii.sp.htm>

**IV. PROPOSICIÓN.**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los Honorables Representantes y Senadores de la República que integran las Comisiones Primeras Conjuntas **ARCHIVAR el Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara** "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca  
Partido Comunes

**CONTENIDO**

Gaceta número 1811 - Jueves, 9 diciembre de 2021  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 058 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994..	1
Informe de ponencia para primer debate y texto que se propone del Proyecto de ley número 069 de 2021 Cámara, por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de Ponencia de negativa al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.....	13